

Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica

Fernando Salinas Molina

Exmagistrado de la Sala Social del Tribunal Supremo (España)
fsalmol@gmail.com

Extracto

La Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, aprobada por unanimidad por todos los grupos parlamentarios, tras cerca de 12 años de vigencia ha acreditado su fortaleza y ha dado respuesta adecuada a los principios que la motivaron; el fundamental el de la unificación competencial a favor del orden social de las materias laborales, sindicales, de seguridad social y de asistencia social, así como la unificación competencial plena en la materia de riesgos laborales.

La práctica judicial y la jurisprudencia han puesto de evidencia en estos años sus aciertos y sus posibles deficiencias.

Estas últimas deberían ser objeto de corrección, al igual que sería aconsejable introducir las reformas o cambios que ha puesto de relieve la experiencia, así como profundizar en los extremos que quedaron inacabados en la Ley de 2011.

Reflexionaremos sobre los que pudiéramos considerar como desafíos de la jurisdicción social respecto a los extremos que merecerían abordarse en futuras reformas orgánicas y procesales para lograr una precisa y eficaz delimitación competencial y lograr que la jurisdicción social pueda cumplir íntegramente su función conforme a lo previsto en la Constitución y en los tratados y acuerdos de la Unión Europea e internacionales suscritos por España.

Palabras clave: jurisdicción social; proceso laboral; competencia de jurisdicción; prueba; procesos especiales; ejecución de sentencia; recursos.

Recibido: 15-03-2023 / Aceptado: 28-03-2023 / Publicado (en avance *online*): 12-04-2023

Cómo citar: Salinas Molina, F. (2023). Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 474, 23-53. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18729>

Overview of the challenges facing the social jurisdiction: proposals for law reform based on critical practical experience

Fernando Salinas Molina

Exmagistrado de la Sala Social del Tribunal Supremo (España)
fsalmol@gmail.com

Abstract

Law 36/2011, regulating the social jurisdiction, approved unanimously by all parliamentary groups, after nearly 12 years of validity has proven its strength and has given an adequate response to the principles that motivated it; the fundamental one that of the unification of competences in favor of the social order of labor, union, social security and social assistance matters, as well as the full unification of competence in the field of occupational risks.

Judicial practice and jurisprudence have revealed in recent years its successes and possible shortcomings.

The latter should be corrected, just as it would be advisable to introduce the reforms or changes highlighted by experience, as well as to deepen the points that were left unfinished in the 2011 Law.

We will reflect on what we could consider as challenges of the social jurisdiction with respect to the extremes that deserve to be addressed in future organic and procedural reforms to achieve a precise and effective delimitation of competence and ensure that the social jurisdiction can fully fulfill its function in accordance with the provisions of the Constitution and the treaties and agreements of the European Union and international signed by Spain.

Keywords: social jurisdiction; labour proceeding; jurisdiction of jurisdiction; evidence; special proceedings; enforcement of judgment; appeals.

Received: 15-03-2023 / Accepted: 28-03-2023 / Published (online preview): 12-04-2023

Citation: Salinas Molina, F. (2023). Overview of the challenges facing the social jurisdiction: proposals for law reform based on critical practical experience. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 474, 23-53. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18729>



Sumario

1. Introducción
 - 1.1. Valoración crítica de la Ley reguladora de la jurisdicción social
 - 1.2. Proyectadas reformas normativas en trámite afectantes, directa o indirectamente, a la LRJS
 - 1.3. Situación actual de la jurisdicción social y sus desafíos
 2. Del ejercicio de la potestad jurisdiccional
 3. De las partes procesales
 4. De la acumulación de acciones, procesos y recursos
 5. De los actos procesales
 6. De la evitación del proceso: una cuestión siempre urgida de revisión para su promoción
 7. De los principios del proceso y de los deberes procesales
 8. Del proceso ordinario
 9. De las modalidades procesales
 10. De los medios de impugnación
 11. De la ejecución de sentencias
- Referencias bibliográficas

1. Introducción

1.1. Valoración crítica de la Ley reguladora de la jurisdicción social

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS) (Boletín Oficial del Estado –BOE– de 11 de octubre de 2011; en vigor desde el 11 de diciembre de 2011), aprobada por unanimidad por todos los grupos parlamentarios, tras cerca de 12 años de vigencia ha acreditado su fortaleza y ha dado respuesta adecuada a los principios que la motivaron; el fundamental el de la unificación competencial a favor del orden social de las materias laborales, sindicales, de seguridad social y de asistencia social, así como la unificación competencial plena en la materia de riesgos laborales; evitando especialmente la intolerable disgregación competencial (entre los órdenes social, civil y contencioso-administrativo) en las cuestiones afectantes a los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales.

Las reformas posteriores a su redacción inicial han mantenido, en esencia, sus principios, salvo las derivadas de la normativa de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (RDL 3/2012 y Ley 3/2012). Las referidas normas, dejando aparte su contenido sustantivo, en el ámbito procesal y en temas como el del despido colectivo, alteraron, criticablemente, la distribución competencial entre los órganos de instancia, los tribunales superiores de justicia y el Tribunal Supremo (TS), convirtiendo de hecho a este último en una sala de suplicación obviando su función propia de unificación doctrinal.

Por su ruptura del principio de unificación competencial y el regreso al «peregrinaje de jurisdicciones» es igualmente criticable la pretendida reforma ex Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2022, pretendiendo excluir del orden social el conocimiento de «[l]os actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo». Afortunadamente, aunque por motivos formales (inclusión en una ley presupuestaria), esta norma ha sido declarada inconstitucional y anulada en Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 145/2022, de 15 de noviembre.

La práctica judicial y la jurisprudencia (social, de la Sala de Conflictos de Competencia del TS y del TC) han puesto de evidencia en estos años sus aciertos y sus posibles deficiencias.

Estas últimas deberían ser objeto de corrección, al igual que sería aconsejable introducir las reformas o cambios que ha puesto de relieve la experiencia, así como profundizar en los extremos que quedaron inacabados en la Ley de 2011, en especial en materia de unificación competencial y de reforzamiento de los principios de igualdad y de tutela judicial efectiva; pero conservando los principios básicos de la jurisdicción social reflejados en la vigente LRJS.

1.2. Proyectadas reformas normativas en trámite afectantes, directa o indirectamente, a la LRJS

Ante las Cortes Generales se encuentran actualmente en trámite proyectos legislativos que pueden afectar directa o indirectamente a la LRJS¹, en especial:

- El proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (PLMEP) (Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados –BOCG-CD– de 22 de abril de 2022 y enmiendas BOCG-CD de 3 de febrero de 2023), en el que, esencialmente, se contemplan concretas y diversas modificaciones de la LRJS, algunas de ellas trascendentes (competencia sobre litigios ley de dependencia, procedimiento testigo, procedimiento monitorio o extensión de efectos de sentencias firmes), y de otras normas que indirectamente afectan al proceso social por remisión directa o por supletoriedad (las proyectadas en la Ley de enjuiciamiento civil –LEC–, la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa –LRJCA– y en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia), las que lógicamente no abordan todos los temas que deseablemente deberían ser objeto de reforma o cambio en el proceso social.
- El proyecto de Ley orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de justicia, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, del Poder Judicial, para la implantación de los tribunales de instancia y las oficinas de justicia en los municipios (BOCG de 22 de abril de 2022)².

¹ Sobre este extremo, Nuez Rivera (2021) y Escourido Pérez-Sindín (2021).

² Conforme a la exposición de motivos:

[...] la presente ley afronta la transformación de los juzgados en tribunales de instancia, con el apoyo de unas oficinas judiciales que hoy se redefinen y reestructuran en unidades procesales de tramitación y en servicios comunes. El establecimiento de los tribunales de instancia simplifica el acceso a la justicia. Existirá un único tribunal asistido por una única organización que le dará soporte, la oficina judicial, y no existirán ya juzgados con su propia forma de funcionamiento. Esta organización judicial y los mecanismos de interrelación que la ley establece entre el tribunal de instancia y la oficina judicial que le presta apoyo permitirán la corrección de las disfunciones derivadas de las diferentes formas de proceder en aspectos puramente organizativos y procedimentales.

- El proyecto de Ley de medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia (BOCG-CD de 12 de septiembre de 2022), con incidencia directa (al modificar en su disp. final sexta los arts. 18.1, 19.2, 62, 85.8 y 9, 89.1 y 2 y 143.1 LRJS) en temas como: el registro electrónico de apoderamientos *apud acta*; la remisión de oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación por el letrado o letrada de la Administración de Justicia de forma electrónica; la documentación mediante grabación de las actuaciones orales; el uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca garantías; el expediente judicial electrónico; o la presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia.

1.3. Situación actual de la jurisdicción social y sus desafíos

En cualquier caso, y como cuestión previa, debe advertirse que la eficacia de las normas orgánicas y procesales afectantes al proceso social necesita del presupuesto esencial de que los órganos de la jurisdicción social funcionen adecuadamente, lo que hoy en día evidentemente no acontece. Con urgencia, el Estado debe asumir plenamente su responsabilidad en la dotación, organización, eficiencia y calidad de los medios precisos para el pleno desarrollo del derecho a la justicia.

Partiendo de la situación expuesta, reflexionaremos en términos generales, siguiendo el esquema de contenidos existente en la vigente LRJS, sobre los que pudiéramos considerar como desafíos de la jurisdicción social respecto a los extremos que merecerían abordarse en futuras reformas orgánicas y procesales para lograr una precisa y eficaz delimitación competencial y lograr que la jurisdicción social pueda cumplir íntegramente su función conforme a lo previsto en la Constitución (CE) y en los tratados y acuerdos de la Unión Europea e internacionales suscritos por España (en especial, arts. 9.2 y 3, 24.1 y 2, 117.1 y 3, 118, 120.3 y 121 CE; arts. 6 y 5 Convenio Europeo de Derechos Humanos; arts. 47 a 50 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea)³.

2. Del ejercicio de la potestad jurisdiccional

En relación con alguno de los temas contenidos bajo el epígrafe «Del ejercicio de la potestad jurisdiccional» (arts. 1 a 15 LRJS), podemos reflexionar sobre algunos extremos.

³ Algunas de las observaciones que ahora propongo se reflejaron, con relación al anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (ALMEP), en Salinas Molina (2021a), complaciéndome observar que la inmensa mayoría de tales reflexiones se comparten en el posterior «Informe sobre el ALMEP», emitido por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en fecha 22 de julio de 2021. Otras observaciones en Salinas Molina (2021b).

Desde luego, en la siempre conflictiva delimitación de fronteras de la competencia de jurisdicción del orden social en relación con el resto, en especial el contencioso-administrativo, también el civil, sobre todo con respecto a los juzgados de lo mercantil. Justamente, en materia de unificación competencial a favor del orden social de todas las materias configurables como sociales (laborales –individuales y colectivas–, riesgos laborales, sindicales, seguridad y asistencia sociales) quedaron pendientes diversos temas cuyo traspaso al orden jurisdiccional social no se logró plenamente. En otros supuestos, aunque la finalidad legislativa pretendía su plena integración, ha resultado que en su interpretación jurisprudencial se ha venido sustentado un criterio restrictivo de la competencia del orden social; en muchas ocasiones manteniéndose una mentalidad disgregadora clásica al buscarse resquicios legales para no asumir el cambio jurisdiccional, en especial cuando la cuestión afectaba a las Administraciones públicas, adoptando criterios expansivos en favor del orden contencioso-administrativo.

Las cuestiones competenciales sobre las que sería deseable abordar reformas eficaces en una futura e inmediata reforma legislativa deben ser, entre otras, las siguientes:

2.1. La especialización del orden social como una jurisdicción del empleo público, con independencia del carácter laboral, estatutario o funcionarial de los diversos empleados e independientemente del carácter separado o conjunto de los litigios suscitados. La normativa cada vez más uniforme tanto a nivel estatal como a nivel de la Unión Europea aconsejaría la unificación competencial, como enseñan claramente múltiples sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en muy diversos temas.

Por otro lado, y como mínimo, cabe recordar que para evitar la disgregación competencial en determinadas materias el legislador de 2011 optó por atribuir al orden contencioso-administrativo las cuestiones conjuntas al personal laboral, al funcionarial y/o estatutario en las materias de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas (arts. 2 f) y 3 c) LRJS), en las cuestiones afectantes a la impugnación de convenios colectivos, de acuerdos y de laudos arbitrales, así como sobre la composición de las mesas de negociación sobre las condiciones de trabajo comunes al personal de relación administrativa y laboral (arts. 2 h) y 3 e) LRJS); con incidencia en las derivadas modalidades procesales, en especial en el proceso de conflicto colectivo (arts. 153 a 162 LRJS), en la de impugnación de convenios colectivos (arts. 163 a 166 LRJS) y en la de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 177 a 184 LRJS).

Por lo que, entiendo debería atribuirse al orden social el conocimiento de las referidas cuestiones, eliminado el clásico recelo de las Administraciones públicas y sus organismos de defensa a acudir al orden social y preferir el contencioso-administrativo. A pesar incluso de que la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (art. 13), no excluía la unificación competencial en las materias que regulaba y que esa interpretación conjunta a favor

del orden social en materia de tutela de libertad sindical se había sustentado por la jurisprudencia social previa a la LRJS, aunque afectara a personal funcional o estatutario⁴.

La única materia en la que se logró la plena unificación competencial a favor del orden social, aunque afectara a personal laboral, estatutario o funcional, o personas trabajadoras autónomas, fue la relativa a la prevención de riesgos laborales (art. 2 e) LRJS). El cambio legal no fue fácilmente aceptado, inicialmente, por el orden contencioso, incluso hubo dudas dentro del propio orden social. Pero, finalmente, se ha pacificado el designio legislativo, respetado tanto por la jurisprudencia social como por la contencioso-administrativa.

La disgregación competencial se sigue fomentando, desafortunadamente, por la propia Administración pública. Esta sigue prefiriendo la jurisdicción contencioso-administrativa incluso para temas que afectan únicamente al personal laboral –como hemos visto efectuó sin motivación alguna la Ley de presupuestos generales del Estado para 2022 (anulada ex STC 145/2022), pero, a pesar de ello, resulta que entre las enmiendas presentadas por el grupo socialista (núm. 624) al PLMEP se sigue insistiendo, con errónea invocación de doctrina jurisprudencial ya superada⁵ y con escasa fundamentación, en dicho criterio competencial excluyente del orden social justificándolo ante los actuales «procedimientos de oferta de empleo público que se están promoviendo»⁶–.

Como se ha destacado doctrinalmente:

De forma paradójica [...] la protección jurisdiccional del personal al servicio de las Administraciones públicas está llena de salvedades y cortapisas de modo que,

⁴ Entre otras, Sentencias del TS (SSTS) de 30 de noviembre de 1998 (rec. 150/1998) y 3 de febrero de 2010 (rec. 128/2008); por lo que, tras la entrada en vigor de la LRJS, la Sala IV se vio obligada a cambiar su doctrina, como se plasmó, entre otras, en la STS de 10 de enero de 2018 (rec. 46/2017).

⁵ La Sala IV del TS, aplicando la normativa resultante de la LRJS, estableció que los actos próximos, preparatorios y previos a la relación de trabajo son también competencia del orden social. En esta línea, la STS (Pleno) de 11 de junio de 2019 (rec. 132/2018) declara la competencia del orden social para la interpretación y modificación de una base de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso de personal laboral de la Administración del Principado de Asturias en turno de acceso libre y de promoción interna.

⁶ Enmienda número 625 del Grupo Parlamentario Socialista (GPS):

De este modo, se da respuesta a una situación de silencio legal, confirmando el criterio tradicional de competencia entre jurisdicciones entendiendo que corresponde al orden contencioso-administrativo el conocimiento de las impugnaciones dirigidas frente al proceso administrativo de selección y el acto de designación del trabajador y a la jurisdicción social el de los litigios que surjan en la dinámica del contrato de trabajo nacido a consecuencia de aquella selección y designación. Es una reforma de gran calado que afecta a este tipo de procesos selectivos, especialmente en relación con los procedimientos de oferta de empleo público que se están promoviendo. Manteniendo además un criterio uniforme en la valoración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

muy lejos de ser una frontera aproximadamente lineal, se parece más al contorno geográfico de las rías gallegas. El fundamento de esas variables contenidas materiales de la jurisdicción en parte quiere tener su explicación en las diferentes categorías de personal existentes en el conjunto del empleo público. Pero el resultado es que la protección se dispense desde distintos órdenes jurisdiccionales, generando una especie de galimatías que lleva a un peregrinaje de aquellas personas que quieran reivindicar sus derechos por diversas jurisdicciones, haciendo ineficaz justamente una de las motivaciones básicas de la reforma procesal del 2011 (Folguera Crespo, 2021).

2.2. Aunque con una factible interpretación jurisprudencial existiría base en el artículo 2 b) de la LRJS para entender que el orden social es competente para conocer de las acciones de los trabajadores contra los administradores societarios por deudas sociales, podría ser aconsejable una atribución expresa competencial, dada la reiterada jurisprudencia contraria no modificada tras la entrada en vigor de la LRJS (entre otras, STS de 8 de mayo de 2002, rec. 3079/2001); lo que no resultaría contradictorio con la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017 (asunto C-243/16), que se limita a declarar que la normativa de la Unión Europea no impone tal solución competencial.

2.3. De nuevo, entiendo, debería reflexionarse –como ya se puso de relieve en votos particulares emitidos en el informe del Consejo Económico y Social al texto procesal de 2011, y una vez atribuido al orden social el conocimiento de la impugnación de los actos administrativos en materia social que no tengan el carácter de disposiciones generales, y aun concurriendo intereses estrictamente laborales con intereses de la comunidad– sobre la posible atribución al orden social de la competencia para conocer de la impugnación «[d] e las disposiciones que establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga y, en su caso, de los servicios o dependencias y los porcentajes mínimos de personal necesarios a tal fin» (art. 3 d) LRJS); como se viene defendiendo también por un sector doctrinal⁷.

El escenario actual, en todo caso, no es asumible en términos de coherencia jurídica y efectividad de la tutela judicial. Comprobamos cómo se pueden dictar sentencias contradictorias en alguna de las múltiples cuestiones que pueden plantearse en una situación de

⁷ En este sentido, Agustí Juliá (2021) afirma que:

[...] se trata ya de una vieja, por lo antigua, aspiración del iuslaboralismo, que comparto totalmente [...]. El mismo art. 3 d) LRJS [...] se encarga de destacar que la exclusión lo es «sin perjuicio de la competencia del orden social para conocer de las impugnaciones exclusivamente referidas a los actos de designación concreta del personal laboral incluido en dichos mínimos, así como para el conocimiento de los restantes actos dictados por la autoridad laboral en situaciones de conflicto laboral conforme al Real Decreto-Ley 17/1977 [...]».

huelga. Pero, además, en cualquier caso, si la jurisdicción social es garante del derecho fundamental de huelga y tiene atribuido el control y fiscalización de los actos administrativos de las Administraciones públicas en materia laboral y sindical, no se entiende su exclusión del conocimiento de las disposiciones sobre servicios mínimos de la comunidad durante una huelga, no siendo suficiente, en mi opinión, para justificar dicha exclusión, la concurrencia de intereses de la comunidad, además de los intereses propios de las personas huelguistas. Parece, más bien, que seguimos estando ante el tradicional recelo del poder público respecto de la jurisdicción social.

2.4. El reforzamiento de la plena competencia del orden social en materia de prevención de riesgos laborales (arts. 2 b) y 3 b) LRJS), proclamada firmemente en la STS (Pleno, con votos particulares) de 24 de junio de 2019 (rec. 123/2018), afirmando que la LRJS ha constituido al orden jurisdiccional social en el orden especializado, de manera realmente exclusiva y excluyente, para el conocimiento unificado de las materias afectantes a riesgos laborales en sentido amplio, directamente o por conexión y con amplia afectación de colectivos que no siempre pueden ser calificados de personas trabajadoras y/o empleadoras en sentido técnico.

Con tal reforzamiento se podrían evitar las disgregaciones competenciales generadas por una cuestionable jurisprudencia cuando incide en temas afectantes a personal funcional o estatutario en relación con los derechos fundamentales, en especial en temas de acoso (entre otras, la criticable STS de 17 de mayo de 2018, rec. 3598/2016), o con los delegados de prevención y los Comités de Seguridad y Salud (entre otros, el criticable Auto del TS, Sala Especial, de 29 de mayo de 2018, conflicto 4/2018) o mezclando los actos que la Administración pública efectúa como empleadora con los actos que realiza en el ejercicio de sus potestades y funciones administrativas (Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2019, autos 251/2017; sentencia que loablemente fue casada y anulada por el TS en Sentencia de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2021, rec. 3/2020)⁸.

Existe, afortunadamente, otra importante doctrina, que entiendo más ajustada a la finalidad legislativa en materia de prevención de riesgos laborales, como es la contenida, entre otras, en la STS de 11 de octubre de 2018 (rec. 2605/2016); o la proclamada por la Sala Especial de Conflictos de Competencia del TS en su Auto de fecha 6 de mayo de 2019 (núm. 22/2018):

[...] la nueva perspectiva introducida por la LRJS, que racionaliza la competencia en el ámbito de las relaciones laborales, permite afirmar que compete a la jurisdicción social cualquier impugnación frente a la actuación de las Administraciones públicas en materia de prevención de riesgos laborales, aunque el afectado sea un funcionario público, según el art. 2 e) LRJS [...];

⁸ Vid. STS de 29 de septiembre de 2021 (rec. 3/2020).

o incluso la contenida en las SSTs (Pleno) de 17 de febrero de 2021 (rec. 129/2020) y 18 de febrero de 2021 (rec. 105/2020)⁹, que parecen rectificar la doctrina precedente al permitir acudir al proceso de tutela de derechos fundamentales en materia de prevención de riesgos laborales afectante al personal funcional o estatutario.

Igualmente pudiera reflexionarse sobre si la exclusión competencial respecto al orden social contenida en el artículo 3 b) de la LRJS sobre determinados temas afectantes a la prevención de riesgos debería ser suprimida («cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con este las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención»), asumiendo también la plena competencia sobre tales extremos el orden social.

Siendo dable, además, modificar diversos preceptos de la LRJS para reformar las cuestiones afectantes a la prevención de riesgos laborales, como la adopción de medidas cautelares (art. 79 LRJS), la intervención activa de la Inspección de Trabajo (art. 95.5 LRJS) y del Ministerio Fiscal (art. 17.4 LRJS), ampliar el requerimiento de presentación de documentos al de cobertura de riesgos (art. 142.1 LRJS) o incluir en el proceso de oficio el supuesto de cualquier vulneración de un derecho fundamental de la persona trabajadora por incumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales (art. 152.2 LRJS)¹⁰.

Debe insistirse en la necesaria promulgación de una «ley integral de seguridad y salud en el trabajo» y en la especialización de juzgados en esta materia¹¹, pues el articular todos los medios e instrumentos con tal fin no puede realizarse eficazmente mediante normas dispersas y con numerosas insuficiencias en muchos ámbitos.

2.5. En la exposición de motivos se afirmaba como una de las finalidades esenciales de la LRJS que la jurisdicción social quedara configurada «como el juez natural de todas las esenciales políticas públicas relativas a la protección social». Para alcanzar con plenitud tal finalidad, entiendo, debería:

- Reforzarse la competencia en materia de seguridad social, dejando sin efecto el privilegio de la exclusión de la impugnación de los actos de la Tesorería General de

⁹ La STS de 18 de febrero de 2021 trae causa de la demanda de tutela de derechos fundamentales presentada por el sindicato ESAN, en que solicitaba que el Gobierno Vasco suministrara a la Ertzaintza medios de protección frente a la COVID-19, test de coronavirus y desinfección diaria de centros y vehículos, que fue estimada en parte, tras desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción.

¹⁰ En este sentido, García Alarcón (2021).

¹¹ Propuesta ex artículo 10 e) del Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (en vigor en España el 25 de mayo de 2023) en relación con el punto 16 a) de la Recomendación número 206 de la OIT.

la Seguridad Social distintos de la estricta «gestión recaudatoria» (art. 3 f) LRJS); de los que en periodos anteriores ya había conocido sin problemas el orden social. Importante ha sido la atribución competencial al orden social sobre el denominado «ingreso mínimo vital», que se configura como formando parte «de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva» (arts. 2.1, 17 y 25 RDL 20/2020, de 29 de mayo, y derivada Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por el que se establece el ingreso mínimo vital).

- Atribuir ya la competencia al orden social sobre «las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia», cuya inclusión y derivada articulación estaba prevista plenamente en el artículo 1 o) de la LRJS, pero que los ulteriores Gobiernos no se atrevieron a establecer, al no haber remitido el correspondiente proyecto a las Cortes Generales para fijar la fecha de su entrada en vigor y para la determinación de las medidas y medios adecuados para lograr una ágil respuesta judicial en estas materias (disp. final séptima.2 LRJS), sin necesidad de tener que efectuar reformas en el texto procesal, pues estaba preparado para asumir plenamente esa competencia que se eliminó temporalmente en la última fase del «iter» normativo. Inclusión que, afortunadamente, ya se pretende efectuar en el PLMEP.
- Asignar, como regla, la competencia al orden social en todas las materias relativas a asistencia y protección social públicas, por su normal vinculación a las prestaciones de Seguridad Social y a la finalidad de lograr la asistencia y prestaciones sociales suficientes en caso de necesidad (ex art. 41 CE), excluyendo la excepción competencial contenida en el último párrafo del artículo 3 f) de la LRJS («[...] así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2»).
La Ley 18/2021, de 20 de diciembre, sobre ingreso mínimo vital, en su disposición final novena, modificó, como es sabido, el artículo 2 o) de la LRJS ampliando las competencias del orden social en materia de protección social.

- Atribuir expresamente al orden social las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen a extinguir de clases pasivas. Se trata de un régimen especial de Seguridad Social que ha devenido residual desde el 1 de enero de 2011, fecha a partir de la cual el personal funcional de nuevo ingreso que hasta entonces venía quedando incluido en el ámbito de aplicación de aquel régimen especial pasa a estarlo en el régimen general de la Seguridad Social (cuya gestión corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS–) (art. 20 RDL 13/2010, de 3 de diciembre). El personal estatutario y funcional de las comunidades autónomas y de las entidades locales siempre ha estado incluido en el régimen general de la Seguridad Social. Tácitamente, el cambio de gestión del régimen de clases pasivas trasladándolo de determinados departamentos ministeriales (Hacienda

y Defensa) al INSS proyectado en el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, podría haber comportado tal cambio competencial en favor del orden social; no obstante, en estos extremos, el citado real decreto-ley ha sido declarado inconstitucional por no concurrir razones de urgencia por la STC (Pleno) 111/2021, de 13 de mayo, aunque da margen al legislador para que tal cambio pudiera efectuarse por el trámite legislativo ordinario. En consecuencia, sería deseable que la futura norma de modificación organizativa en la gestión del régimen de clases pasivas del Estado asignándola al INSS contuviera una norma expresa de atribución competencial sobre los derivados litigios a favor del orden jurisdiccional social.

- Aunque cuantitativamente menos trascendente, en aras de la especialización del orden social en materia de seguridad social, debería también reflexionarse sobre la supresión del «privilegio» de exclusión del orden social para el conocimiento de los litigios entre las personas asociadas y las mutualidades cuando estas últimas están establecidas por los colegios profesionales (art. 2 r) LRJS), de los que ahora conoce el orden civil.
- Devolver, aunque suponga modificación de la Ley orgánica del Poder Judicial (art. 9.4), las competencias al orden social en materias de responsabilidad patrimonial derivada de la asistencia sanitaria (art. 3 g) LRJS: «[...] por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad»).

2.6. Ante los numerosos conflictos derivados de la interrelación de competencias entre el juzgado social y del concurso (art. 3 h) LRJS), entre otros muchos, en temas como los relativos a la determinación de la jurisdicción competente para determinar la existencia de un grupo de empresas¹² –los que tampoco puede resolver, dado su rango normativo, el RDleg. 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley concursal–, proponemos una remodelación de la distribución competencial. Así, los aspectos declarativos en materia social corresponderían al orden social en coordinación necesaria con quien conoce del concurso, los aspectos propios de la ejecución universal deben seguir siendo competencia del órgano judicial concursal. En todo caso, no parece que sea este el designio legal actual, como se ha evidenciado con la sustracción al orden social de la jurisdicción de la competencia en materia de sucesión de empresa en los contextos concursales (Molina Navarrete, 2022, pp. 103 y ss.; Palomo Balda, 2022).

¹² Sobre los conflictos entre jurisdicciones que plantea la actual normativa –la que va progresivamente extendiendo la competencia de los órganos mercantiles–, en especial sobre los grupos de empresa, destaca el estudio de Segoviano Astaburuaga (2021).

2.7. En temas de competencia procesal, en especial de las Salas de lo Social de los tribunales superiores de justicia, de la Audiencia Nacional y/o del TS (arts. 7, 8 y 9 LRJS), debería revisarse la asignación competencial para conocer en instancia de los despidos colectivos y con referencia expresa diferenciada a los diversos sujetos legitimados para su impugnación y regulando la interrelación de las posibles diversas impugnaciones, así como sobre la desfiguración de la función unificadora de la Sala de lo Social del TS convertida en gran parte a consecuencia de las diversas modificaciones derivadas de la reforma del año 2012 (RDL 3/2012 y Ley 3/2012) en una especie de tribunal de suplicación contra las referidas resoluciones de instancia.

2.8. Por supuesto, habría que potenciar en el ámbito de la OIT la constitución de un Tribunal Social Internacional con decisiones ejecutivas para controlar las relaciones de trabajo en el seno de las empresas multinacionales y para impedir la inmunidad legal de estas. De este modo, nos encontraríamos más claramente situados en un sistema de protección multinivel de los derechos sociales fundamentales y humanos, como viene proponiendo la doctrina científica (Ferrajoli, 2004; Valdés Dal-Ré, 2016).

3. De las partes procesales

Del título II del libro I, relativo a las partes procesales (arts. 16 a 24 LRJS; Martín Rodríguez y Megino Fernández, 2022), como extremos susceptibles de modificación y/o ampliación, creemos que debería hacerse una significativa revisión de algunas de estas cuestiones:

3.1. El real acceso de las personas más necesitadas a la justicia social (por desconocimiento de sus derechos, modo de defenderlos y/o problemas idiomáticos). No cabe duda de que la citada atribución de competencias en materia de prestaciones de pobreza, como el ingreso mínimo vital, exige cambios de relieve. A tal fin, es obligado articular nuevos instrumentos para que: 1) obtengan gratuitamente un previo asesoramiento técnico posibilitando su acceso informado a la «justicia»; 2) disfruten de una más eficaz y especializada justicia gratuita, mejorando la defensa y el asesoramiento de oficio.

3.2. Es hora de abandonar el viejo principio de que la defensa por postulación procesal y la representación técnica por persona graduada social sea «facultativo» en la instancia (ex art. 21.1 LRJS). Es innegable el carácter cada vez más complejo de los litigios laborales y la mayor extensión competencial del orden social, así como en defensa del principio de igualdad de las partes en el proceso.

3.3. La exigencia de un papel más activo del Ministerio Fiscal en el proceso social –además de hacer realmente efectiva su intervención en litigios vinculados con la vulneración de

derechos fundamentales y de libertades públicas (arts. 177.3, 178.2, 180.5 y 240.4 LRJS)–, especialmente en temas que afecten a esclavitud, trabajo digno y siniestralidad laboral.

Este planteamiento se propugna por la Fiscalía de Sala de Siniestralidad Laboral, argumentando que:

También se ha considerado la ampliación del ámbito de intervención del Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad, en aquellos casos en los que están en juego derechos que, aunque ejercidos por particulares, afectan a la vida, a la seguridad, salud y condiciones de empleo de las personas trabajadoras.

Se plantea la específica legitimación del Ministerio Fiscal (art. 17.4 LRJS) en los procesos por accidente de trabajo o enfermedad profesional en los que se demande recargo de prestaciones o indemnización de daños y perjuicios, así como en los litigios sobre sanciones administrativas impuestas al amparo de lo que establecen determinados apartados de los artículos 8 y 13 de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

3.4. Igualmente, a modo de anticipos –lo que en el texto procesal social podría articularse a semejanza de los regulados para las prestaciones a cargo del Fondo de Garantía Salarial y/o para los anticipos reintegrables–, por la Fiscalía de Sala de Siniestralidad Laboral se pretende promover una iniciativa legislativa para posibilitar que las víctimas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales puedan percibir un adelanto de las indemnizaciones que pudieran corresponder por el siniestro del que han sido víctimas, mediante la intervención del Consorcio de Compensación de Seguros, modificando a tal efecto el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros (RDL 7/2004, de 29 de octubre).

4. De la acumulación de acciones, procesos y recursos

Con carácter general, en materia de acumulación de acciones, procesos y recursos (arts. 25 a 41 LRJS), las posibles reformas legislativas deberían estar inspiradas en los principios de seguridad jurídica y de economía procesal (resolución y tramitación conjunta de asuntos análogos y resolución única evitando pronunciamientos contradictorios).

La mayor parte de los litigios derivados de las diversas materias objeto del amplio conocimiento del orden social no afectan exclusivamente a personas concretas, sino a un importante número de personas sometidas a análogas condiciones laborales, de prevención de riesgos, sindicales, de seguridad social o de asistencia social (actos masa).

Las leyes procesales deben abordar la realidad de los actos masa (grandes cadenas de actos iguales aislados), dándoles una respuesta conjunta que se extienda a todos los afectados, incluso sin necesidad de haber litigado.

Deben articularse fórmulas para lograr una uniformidad en la respuesta judicial (entre otras, a través de diversas modalidades procesales –conflictos colectivos, impugnación convenios colectivos, pleito testigo, recursos testigo, extensión de efectos–, acumulaciones, litispendencia, cosa juzgada) y en el tiempo más breve posible para evitar ulteriores litigios.

La actual normativa sobre acumulaciones arrastra normas clásicas contenidas en los precedentes textos procesales, por lo que, sin perjuicio de su loable finalidad en aras de lograr una respuesta judicial unitaria especialmente en temas de accidente de trabajo y de enfermedades profesionales, es compleja, reiterativa y deja amplios márgenes para que los órganos judiciales puedan optar por el sistema más fácil del litigio individual repetitivo y no apuesten por el litigio plural acumulado, lo que origina, especialmente en los territorios con diversos órganos judiciales de instancia, respuestas judiciales diversas ante situaciones análogas, generando multiplicidad de recursos repetitivos con las derivadas dilaciones e inseguridad jurídica; lo que debe ser objeto de especial atención y control mediante los instrumentos jurídicos adecuados.

5. De los actos procesales

En este epígrafe relativo a los actos procesales (arts. 42 a 62 LRJS) podrían ser objeto de reflexión para una posible reforma procesal social, entre otras, las cuestiones tendentes a:

5.1. Facilitar realmente la oralidad en el dictado de todo tipo de resoluciones judiciales en juicios y comparencias, sin necesidad de redactar posteriormente por escrito la decisión adoptada; limitándose, como máximo, la notificación a las partes a la entrega documentada de la parte dispositiva y de la advertencia de recursos, más la entrega del soporte audiovisual.

Deberían articularse fórmulas para documentar la sentencia dictada oralmente (ya con constancia en la grabación del juicio) no necesariamente a través de la redacción escrita por parte del órgano que la dictó, lo que desmotivará la utilización de esta fórmula; igualmente, debería posibilitarse la sentencia oral, aunque no acuda la parte demandada debidamente citada, con lo que tendrían cabida en esta fórmula los frecuentes supuestos de sentencias con demandado presumiblemente confeso ex artículo 91.2 de la LRJS.

El sistema actual, al igual que el proyectado en el PLMEP¹³, mantiene la exigencia del redactado ulterior de la sentencia, aunque sea sintéticamente, con lo que, entiendo, no se resuelve el problema y no logra la finalidad de agilización sin merma de garantías, al originar

¹³ Analizado por Escourido Pérez-Sindín (2021).

más trabajo para el órgano judicial y más dilaciones para la oficina judicial, para las personas que integran los colectivos de profesionales jurídicos y para las partes que en una mañana con diversos señalamientos pueden estar esperando horas para obtener la sentencia, salvo que posteriormente se les notifique, con lo que no se logra evitar trámites, con la única ventaja de que ya conozcan el contenido de la resolución.

5.2. Sin duda hay que revisar si la posibilidad de oralidad en el dictado de resoluciones judiciales debería o no extenderse a los supuestos en los que se ejerciten acciones por vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas, al exigir la jurisprudencia constitucional una motivación «reforzada», lo que comporta, como regla, mayor complejidad (entre otras, STC 113/2021, de 31 de mayo).

5.3. A tales fines se propone:

- Que únicamente se documente por escrito el fallo con las advertencias de recurso. El problema posterior será a efectos del posible recurso contra la sentencia, pero las partes y las salas de suplicación tendrán, en su caso, que adaptarse a que los hechos probados y los fundamentos jurídicos están en la grabación del juicio, salvo que existan programas informáticos que posibiliten la traslación sin una intervención manual por la oficina judicial.
- Que la notificación a las partes, presentes o ausentes, se efectúe exclusivamente mediante la documentación del fallo y advertencia de recursos, quedando a su disposición el soporte audiovisual que haya registrado el juicio o el acceso al mismo, sin que ello comporte dilación de plazos.

5.4. A mi entender, hay que determinar las garantías de las notificaciones personales evitando exigencias que sean de utilización difícil y facilitando su subsanación. En el PLMEP no se contempla reformar el artículo 56.3 de la LRJS («3. En el documento de acuse de recibo se hará constar la fecha de la entrega, y será firmado por el empleado de Correos y el receptor. En el caso de que este no fuera el interesado se consignará su nombre, documento de identificación, domicilio y su relación con el destinatario»). La referencia a la «relación con el destinatario» es una importante garantía, pero en la práctica los servicios de correos no suelen consignarla y la jurisprudencia social está siendo muy garantista cuando se denuncia ese defecto y no posibilitando una ulterior subsanación, habiendo declarado que los defectos en la notificación, por no acreditarse la persona que la recibió ni su relación con la demandada, comportan su nulidad (STS de 21 de febrero de 2018, rec. 920/2016). Deberían buscarse fórmulas para que la normativa de los servicios de correos y la de los acuses de recibo consignaran tal referencia, aunque fuera la de mera vecindad, con lo que permitiría una cierta flexibilidad susceptible de comprobación ulterior.

6. De la evitación del proceso: una cuestión siempre urgente de revisión para su promoción

Qué duda cabe de que aquí asistimos a cambios inquietantes. La justicia social es cada vez más lenta y, en consecuencia, la búsqueda de alternativas extrajudiciales parece más perentoria, además de que el principio de autotutela mediante formas autónomas de solución de conflictos, no solo colectivos, es inherente a las relaciones laborales (Granados Romera y González de Patto, 2020). Por eso, en materia de evitación del proceso (arts. 63 a 73 LRJS), entre otros aspectos, debe abrirse, en lo que concierne estrictamente al ámbito jurisdiccional, un intenso y operativo debate sobre:

6.1. La potenciación de la conciliación y de la mediación, no solo como instrumentos que pueden rebajar la litigiosidad, sino especialmente como herramientas para la construcción de una justicia que cuente con la participación de las personas interesadas, propiciando la resolución pactada de sus propios conflictos y estableciéndose las salvaguardas convenientes según la naturaleza de los conflictos a dirimir.

Habiéndose destacado doctrinalmente sus ventajas en el ámbito social, donde las relaciones laborales se mantienen en un tracto de tiempo continuado y, en muchos casos, extenso, por lo que es necesario mantener un clima de trabajo adecuado para ambas partes, en el que se logre una prestación de servicios relajada en función de las necesidades, derechos y obligaciones de las personas trabajadoras y empleadoras¹⁴.

6.2. Flexibilización y/o ampliación de los instrumentos negociadores colectivos susceptibles de constituir órganos de conciliación, mediación y/o arbitraje con plena eficacia para evitar el proceso social y para constituir títulos ejecutivos sociales (ex arts. 63, 65.3 y 4 y 68 LRJS), al ser un modo de instauración negociada que no ha logrado, por ahora, un desarrollo eficaz en la práctica, pudiendo suplir o completar los burocratizados y escasamente útiles organismos administrativos dedicados a tal fin. Los agentes sociales tienen en ello una esencial labor y en colaborar en generar la confianza en la utilización de tales instrumentos que deben contar con las garantías adecuadas para evitar desigualdades en los acuerdos alcanzados.

6.3. La legislación procesal social puede facilitar la existencia de procedimientos adecuados de conciliación, mediación y arbitraje, regulando los efectos de su iniciación, las formas y cauces de impugnación y la eficacia de los acuerdos y laudos; pero no es lugar adecuado para reformar, articular o crear los diversos procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos.

¹⁴ En este sentido, García Celaá (2021).

6.4. En esta línea, fuera del texto procesal, las Administraciones públicas encargadas de la Administración de Justicia deberían articular instrumentos ágiles a través de los servicios administrativos correspondientes, evitando su real conversión en un mero trámite, generalmente inútil, que simplemente dilata el acceso a la justicia social.

6.5. Flexibilizar la interrelación entre la papeleta de conciliación/papeleta de medición y la demanda (y/o con las posibles ampliaciones de la demanda), especialmente cuando la cuestión pueda afectar la vulneración de derechos fundamentales y tratándose acciones sometidas a plazos de caducidad. El debate abierto por la polémica STS de 20 de junio de 2020 (rec. 877/2017) ha tenido continuidad en decisiones posteriores de la sala, y más recientemente de suplicación (por ejemplo, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1151/2022, de 23 de diciembre).

6.6. Se deben reforzar las sanciones y consecuencias de la incomparecencia injustificada de la parte demandada a los actos de conciliación o de mediación y/o de su negativa injustificada a alcanzar acuerdos cuando la posterior sentencia firme coincidiera esencialmente con la pretensión de la persona solicitante (entre otras medidas, incremento «notable» de intereses de demora; recargos; limitación de causas de oposición en el acto del juicio; o imposición imperativa de costas, sanciones u otras).

Especial incidencia tendría el incremento «notable» o «agravado» de los intereses por demora a partir del intento de conciliación y/o mediación cuando resulte injustificada la postura de la demandada, por analogía al modo que se efectúa en otros supuestos de incumplimiento (así, en el 10 % anual para el interés por mora en el pago del salario ex art. 29.3 Estatuto de los Trabajadores –ET– o en la fórmula del doble tramo del art. 20.4 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, modificada por Ley 30/1995, de 8 de noviembre) (interpretada en STS de mayo de 2016, rec. 3568/2014); o con los recargos como el del 20 % del importe principal de la deuda cuando no se ha ingresado la deuda tributaria en su totalidad en el plazo concedido.

6.7. Conviene repensar si a la parte demandada comparecida, de no alcanzarse acuerdo, se le debería exigir, al igual que a la parte solicitante, que dejara constancia en el acta de los «hechos» en los que se fundamentará su oposición en juicio y con el mismo rigor de congruencia entre dichos hechos aducidos en la fase preprocesal previa y los esgrimidos en el acto del juicio; procurando que la demanda comparecida a tales actos preprocesales no deba asumir más cargas que la incomparecida.

6.8. Valorar la introducción de una regla general que excluya de estas exigencias preprocesales cuando se trata de litigios sobre temas urgentes y afectantes directamente a derechos fundamentales y libertades públicas.

6.9. Articular cómo formular la reconvencción, tras la problemática derivada de la eliminación de las reclamaciones previas para poder demandar al Estado, comunidades autónomas, entidades locales o entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, salvo en materia de seguridad social (art. 69 LRJS, modificado por disp. final tercera. Dos Ley 39/2015, de 1 de octubre).

6.10. Valorar que no se requieran para los actos de la Administración pública empleadora, distintos de los dictados en el ejercicio de sus potestades y funciones, las exigencias de notificación ex artículo 69.1, párrafos segundo y tercero, de la LRJS, para evitar interpretaciones de dicho precepto como la contenida, entre otras muchas, en las SSTS de 24 de julio de 2020 (rec. 1338/2018) o 3 de noviembre de 2022 (rec. 3199/2021), en la que se sustenta que la notificación del acto de despido efectuado por una Administración pública sin indicar vía y plazo de impugnación mantiene suspendido el plazo de caducidad hasta que la persona trabajadora lo impugne por la vía procedente.

6.11. Como medio eficaz para la evitación de los procesos en los que la parte demandada sea la Administración pública, incluidas las entidades gestoras de la Seguridad Social, establecer reglas en las que se le exija que cumplan en tiempo las sentencias judiciales y ajusten sus posteriores actuaciones a aquellas, dejando, en lo posible, sin efecto anteriores actuaciones contrarias, evitando litigios reiterativos y numerosas desigualdades.

7. De los principios del proceso y de los deberes procesales

Pudieran incluirse en este epígrafe, sobre los principios del proceso y los deberes procesales (arts. 74 y 75 LRJS), como principios básicos del orden social los relativos a:

7.1. El principio de igualdad real y el del proceso como instrumento para combatir todas las formas de discriminación, resaltando que la persona trabajadora y la persona en situación de necesidad es la parte débil de la relación social.

7.2. Las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad. Realizando los ajustes necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad, especialmente, en concordancia con lo previsto en el artículo 7 bis de la LEC, introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; así como teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre la «exigencia de motivación reforzada en los supuestos en los que se invoca la protección a las personas con discapacidad prevista en el art. 49 CE» (en especial, STC 113/2012, de 31 de mayo).

7.3. Los principios básicos sobre la perspectiva de género, de infancia y de adolescencia aplicables en el orden social (que ha generado notables polémicas con recientes sentencias de la sala, como la STS 169/2023, de 2 de marzo; en general, *vid.* Cavas Martínez, 2021; Miñarro Yanini y Molina Navarrete, 2023; Molina Navarrete, 2020), sin perjuicio de su concreción en determinados preceptos; especialmente, como propone la doctrina podría modificarse el artículo 74.1 de la LRJS:

[...] integrando la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Igualmente, en aquellos casos en que las decisiones judiciales tengan impacto directo o indirecto sobre personas menores de edad, se ponderará el interés superior del menor como consideración primordial (Poyatos i Matas, 2021).

7.4. Las reglas básicas sobre lenguaje inclusivo y no sexista, con las precisiones necesarias a lo largo del texto articulado.

7.5. El principio de evitación de la revictimización en los juicios sobre acoso sexual, sexista o violencia de género en el trabajo¹⁵.

8. Del proceso ordinario

El clásico proceso ordinario social (regulado en los arts. 76 a 101 LRJS), inspirado en los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad (art. 74.1 LRJS) –con sanción de nulidad su incumplimiento («Si el juez que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse este nuevamente» –art. 98.1 Ley de procedimiento laboral [LPL] y LRJS–), lo que no tuvo reflejo en la LEC hasta que se promulgó el texto ex Ley 1/2000–, ha constituido la clave de la eficacia del orden social.

La LRJS profundizó en la garantía de los derechos de las personas intervinientes en el proceso en temas esenciales. Entre otros, a la generalización y garantías de las medidas cautelares (art. 79 LRJS); al supuesto de pruebas documentales o periciales de extraordinario volumen o complejidad (arts. 82.4 y 87.6 LRJS); al planteamiento y resolución de cuestiones

¹⁵ Poyatos i Matas (2021) argumenta que:

Esta propuesta modificativa pretende evitar la victimización secundaria de las trabajadoras víctimas de violencia sexual o de género por motivo del trabajo, siguiendo lo contenido en el artículo 4.2 del Convenio n.º 190 de la OIT sobre la violencia y el acoso (2019) [...]. En la misma línea se posiciona la Recomendación 206 de la OIT.

[...] Así lo ha venido declarando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras, la STEDH de 9 de febrero de 2021, caso N. Ç. contra Turquía, y la STEDH de 27 de mayo de 2021, caso J. L. contra Italia.

previas antes del inicio del juicio respetando las garantías procesales de las partes y sin pre-juzgar el fondo del asunto (art. 85.1 LRJS); a los límites a la reconvención (art. 85.3 LRJS); al planteamiento durante el juicio de la cuestión por el órgano juzgador (art. 87.3 LRJS); a las pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supusieran violación de derechos fundamentales o libertades públicas (art. 90.2 LRJS)¹⁶; al acceso a documentos o archivos, en cualquier tipo de soporte, que pueda afectar a la intimidad personal u otro derecho fundamental (art. 90.4 LRJS); al sometimiento a reconocimientos clínicos, obtención de muestras o recogida de datos personales relevantes (art. 90.5 LRJS); a las medidas necesarias para preservar y garantizar adecuada y suficientemente los intereses y derechos que pudieran resultar afectados (art. 90.6 LRJS); y a la carga de la prueba en casos de discriminación y en accidentes de trabajo (art. 96.3 LRJS).

La experiencia demuestra que debe seguir profundizándose para:

- Reflejar en el texto procesal reglas que garanticen, respetando los principios básicos del orden social, que ni en la preparación de las pruebas ni en el acto del juicio (demanda y ampliación, contestación a la demanda, excepciones y/o reconvención) se va a generar indefensión a alguna de las partes, articulando instrumentos que refuercen en todo momento la tutela judicial efectiva y la igualdad real o el «equilibrio procesal» ex artículo 75.1 de la LRJS¹⁷; entre otras, puede valorarse la inclusión en el artículo 96.1 de la LRJS de la regla de inversión de la carga de la prueba en casos en los que la decisión judicial tenga impacto directo o indirecto en personas menores de edad (Poyatos i Matas, 2021).
- Con la anterior finalidad, para lograr la efectividad del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa deben crearse los instrumentos para que tales medios sean suministrados por el Estado en caso de evidente desigualdad de las partes (entre otros, en litigios sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o cuando se alegue violación de derechos fundamentales o libertades públicas).
- Establecer una delimitación competencial, clara y efectiva, entre las funciones de los letrados/as de la Administración de Justicia y de los jueces/zas, tanto en los órganos individuales (a la espera de la implantación de los posibles tribunales de instancia) como en los colegiados, en las distintas fases procesales (en especial

¹⁶ Un estudio completo de la prueba en el ámbito social en Godino Reyes *et al.* (2021).

¹⁷ Como analiza López Hormeño (2021), concluyendo que:

El proceso laboral, a través de normas muy diversas, sustantivas y procesales, ha venido a equilibrar dicha desigualdad mediante mecanismos compensatorios, pero aún quedan algunos déficits que habría que corregir, como en reglas de la competencia o en materia de práctica de la prueba.

en la ejecución); así como en la exigible coordinación entre dichos profesionales para evitar que se adopten en distintos momentos procesales decisiones contradictorias con las consecuentes dilaciones, inseguridad y con perjuicio para las partes procesales o terceros¹⁸.

- Regular detalladamente las garantías precisas para la celebración de vistas y la práctica de pruebas mediante videoconferencia¹⁹.
- Instaurar eficazmente la figura del «pleito testigo» –entendiendo por tal aquel en el que uno o varios procedimientos judiciales iniciados quedan suspendidos, por una decisión judicial, hasta la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento preferente y una vez firme esta, se concede a las partes la posibilidad de reanudar el pleito, de desistir del mismo o de acudir a una vía rápida de extensión de efectos–, para crear mayor agilidad procesal y seguridad jurídica en la resolución de temas análogos, en especial actos masa.
- Potenciar el proceso monitorio, como instrumento directamente controlable por el personal letrado de la Administración de Justicia y que puede dar una rápida respuesta a numerosos litigios de menor cuantía y en los que no exista oposición de la demandada.

9. De las modalidades procesales

En cuanto a las modalidades procesales (arts. 102 a 185 LRJS), podrían valorarse, entre otras, las siguientes propuestas:

9.1. Simplificación y reducción de las modalidades procesales. Las sucesivas normas procesales sociales vienen arrastrando una serie de denominadas modalidades procesales,

¹⁸ Sobre este tema, entre otros, Lafuente Sevilla (2021), argumentándose que:

[...] el ALMEP pretende optimizar los recursos existentes, tomando en consideración no solo la preparación del cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, sino también la experiencia acumulada durante la pasada década. De esta manera, el papel de los letrados puede contribuir a aumentar la capacidad de resolución de los juzgados, como se ha demostrado estadísticamente, permitiendo a la judicatura centrarse en los aspectos más complejos.

¹⁹ Materia analizada por Molins García-Atance (2021), señalando, entre otros problemas, que:

[...] la exigencia absoluta de oralidad del proceso social causa dificultades para la celebración de vistas mediante videoconferencia. Algunos de estos problemas tienen que ver con la aportación de documentos por las partes, la aportación de informes periciales o la merma de las garantías procesales que puede implicar la celebración de juicios telemáticos. Por ello, es necesario adaptar la normativa procesal a la nueva realidad. La celebración telemática de actos procesales conlleva la necesidad de garantizar la identidad de los intervinientes y la integridad de la documentación de lo actuado.

muchas de ellas simplemente diferenciadas del proceso ordinario por los documentos a aportar con la demanda, o con los informes a solicitar en el acto del juicio, o por el contenido de la sentencia, o por su tramitación urgente, o por el acceso o no a recursos (entre otras, vacaciones –arts. 125 y 126 LRJS–; clasificación profesional –art. 137 LRJS–; impugnaciones relativas a los estatutos de los sindicatos y de las asociaciones empresariales o a su modificación –arts. 167 a 176 LRJS–). Podrían simplificarse y/o reducirse estableciendo tales peculiaridades como especificidades concretas entre las reglas generales del proceso ordinario y/o de los recursos.

9.2. Pudiera valorarse la inclusión de una modalidad procesal para el ejercicio de la acción de extinción del contrato a instancia de la persona trabajadora ex artículo 50 del ET, incluyendo reglas concretas para cuando se ejercite juntamente con la acción de despido.

9.3. Deberían incluirse, entre otras, reglas más específicas sobre:

- La más eficaz defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas a través de las diversas modalidades procesales, destacando la exigencia constitucional de motivación reforzada de las resoluciones²⁰ y el preceptivo acceso, en todo caso, a los recursos, con especificación del alcance de la sentencia de suplicación y/o de casación unificadora, no limitándola a la determinación de la existencia o no de vulneración del derecho fundamental, sino, de ser estimatoria y existir datos fácticos para ello, debiendo a entrar a conocer de la cuestión de legalidad ordinaria acumulada.
- La impugnación de los actos masa en el proceso social; con reglas claras de legitimación, con procedimientos similares al «pleito testigo» y con refuerzo de la modalidad procesal de conflicto colectivo tanto en sus supuestos (incluyendo las materias de seguridad social y de asistencia social) como en la eficacia de la sentencia recaída con ejecución directa por el órgano que la hubiere dictado en instancia.
- La impugnación e interpretación de pactos y convenios colectivos y su coordinación y posible extensión de efectos.
- El lograr mayor eficacia de los procesos colectivos con vistas a eliminar la necesidad de ulteriores litigios y a su ejecución. Con tal fin se debería:

²⁰ Sobre esta problemática, Virolès Piñol (2021). En especial, en relación con las demandas de ejercicio necesario a través de la modalidad procesal correspondiente, señala que: «Así, como viene a establecer el precepto, estamos ante una acumulación *de facto*, no obstante lo dispuesto en el art. 178 LRJS referido a la "no acumulación con acciones de otra naturaleza"».

- Concretar el contenido de la demanda, incluyendo reglas para posibilitar la integración en el ámbito de la ejecución colectiva de los títulos ejecutivos colectivos con datos relativos a las personas afectadas o las circunstancias precisas para concretar la obligación objeto de condena que no hubieran quedado determinados plenamente en aquellos (arts. 124.6 y 157.1 a) LRJS).
- Especificar, conforme a la jurisprudencia unificadora²¹, la necesidad de impugnar conjuntamente y en un único procedimiento de despido colectivo la totalidad del acuerdo de incluirse en el mismo otro tipo de medidas relevantes en conexión con aquel, aunque se refieran a suspensiones temporales de contratos o reducciones de jornada o modificaciones sustanciales de condiciones (modificar art. 124.6 LRJS)²².
- Concretar el contenido de la sentencia y posibilitar excepcionalmente que algún dato pueda quedar para su determinación en ejecución (art. 124.11 LRJS).
- Salvar la contradicción sobre la exigencia de presupuestos preprocesales existente entre los artículos 64.1 y 156.1 (art. 156.1 LRJS).
- Adicionar que procede también la ejecución colectiva cuando en la sentencia firme o en otros títulos ejecutivos se declare o contenga la declaración del despido colectivo como «injustificado» y no exclusivamente como «nulo» (art. 247 LRJS).
- La seguridad jurídica y la reducción de litigios individuales que comporta la utilización de la modalidad procesal de conflictos colectivos podría aconsejar que para todo tipo de suspensiones y reducciones de jornada de los artículos 47 y 47 bis (Mecanismo RED) del ET se extendiera la posibilidad de su utilización «cuando dichas medidas afectan a más de cinco trabajadores».
- Para evitar ulteriores litigios, se propone posibilitar la integración en el ámbito de la ejecución colectiva de los títulos ejecutivos colectivos con datos relativos a las personas afectadas o las circunstancias precisas para concretar la obligación objeto de condena que no hubieran quedado determinados en aquellos a través del oportuno incidente en la propia ejecución (art. 247 LRJS).

²¹ Vid. SSTS de 27 de enero de 2015 (rec. 28/2014), 23 de septiembre de 2015 (rec. 77/2015), 14 de octubre de 2015 (rec. 8/2015), 17 de julio de 2017 (rec. 436/2017) y 17 de octubre de 2018 (Pleno) (rec. 60/2018).

²² Sobre estas cuestiones, especialmente Guadalupe Hernández (2021). Entiende que: «Quizá sería conveniente que este criterio jurisprudencial, a pesar de su claridad, se plasmase en la LRJS a través de la correspondiente reforma».

- La impugnación de actos administrativos, su distribución competencial, la posible intervención del Ministerio Fiscal y la precisión sobre el acceso a los recursos, sin las criticables distinciones jurisprudenciales cuando se refieren a materias de seguridad social mediante el argumento de que no es para el acceso al recurso siendo exigible la cuantía (de 18.000 €) establecida en el artículo 191.3 g) de la LRJS, porque dicho precepto está previsto para la impugnación de un acto administrativo en materia laboral, no de seguridad social (STS [Pleno] de 11 de mayo de 2018, rec. 1800/2016, con voto particular).
- Sobre todas las implicaciones procesales del teletrabajo (sobre su régimen jurídico, *vid.* De las Heras García, 2021) y no únicamente de las relativas a su acceso, reversión, modificación y conciliación; propugnándose doctrinalmente la: «[p]uesta en marcha de una reforma que coordine las diferentes modalidades procesales, de forma que se eviten las superposiciones de contenidos y se cubra todo el trabajo a distancia en sus diferentes manifestaciones» (López López, 2021).
- Sobre procesos en materia de seguridad social y de asistencia social con posibles fórmulas de agilización y especialización, así como con intervención pericial si procede.

10. De los medios de impugnación

Como posibles cuestiones para reflexionar sobre la normativa afectante a los medios de impugnación (arts. 186 a 236 LRJS), puede hacerse referencia a las siguientes:

10.1. La LRJS en su normativa sobre los diversos medios de impugnación asumió, como regla, los preceptos clásicos contenidos en los precedentes textos procesales sociales, por lo que sería aconsejable una simplificación y actualización; dadas, además, las nuevas técnicas de interrelación de las personas interesadas con los órganos judiciales, los nuevos instrumentos probatorios y en aras de lograr la máxima eficacia de la tutela judicial y de los principios de igualdad real y seguridad jurídica.

10.2. Delimitar claramente los supuestos de acceso a los diversos recursos, en especial cuando se cuestionen derechos fundamentales y libertades públicas, así como establecer que la sentencia de suplicación debe pronunciarse sobre las cuestiones de legalidad ordinaria suscitadas en un proceso una vez desestimada la alegada vulneración de derechos fundamentales que habilita la posibilidad de recurrir la sentencia de instancia y sin necesidad de devolver las actuaciones al órgano de instancia, como criticablemente se ha interpretado por la jurisprudencia unificadora (STS [Pleno] de 19 de octubre de 2022, rec. 1363/2019, con voto particular).

10.3. Debiera reforzarse el control de los actos dictados en instancia, en temas como las decisiones sobre acumulación o desacumulación. Un paso adelante en este sentido lo constituyó el acceso a la suplicación *ex artículo 191.4 c) 2.º* de la LRJS para controlar posibles archivos arbitrarios («2.º Falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal o incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que, por caducidad de la acción o de la instancia o por otra causa legal, no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior»).

10.4. Articular instrumentos eficaces para agilizar los recursos y lograr la seguridad jurídica evitando sentencias contradictorias, entre otros extremos, para:

- Coordinar las causas de la admisión e inadmisión de los recursos (*ex arts. 200 y 213 LRJS*).
- Delimitar el objeto o motivos de los recursos de suplicación y casación ordinaria (*ex arts. 193 y 207 LRJS*).
- Actualizar el tipo de pruebas aptas para revisar los hechos declarados probados en los recursos de suplicación y de casación ordinaria, teniendo en cuenta los actuales instrumentos tecnológicos que pueden reflejar múltiples datos fácticos en distintos formatos y de diversa naturaleza.
- Simplificar los instrumentos de acumulación de recursos para hacerlos realmente operativos (*ex art. 234 LRJS*).
- Racionalizar la tramitación de los recursos de suplicación y casación.
- Articular fórmulas, no solamente para los recursos de casación unificadora (como se proyecta en las enmiendas núms. 625 y 626 GPS respecto a los arts. 225 y 225 bis), sino también para los recursos de suplicación, sobre los que podríamos denominar como «recursos testigo», similares al «pleito testigo» en la instancia, y en concordancia con lo que se proyecta para la LRJCA incluso para la instancia (*ex art. 56.5 LRJCA, ex enmienda núm. 578 GPS*).
- Facilitar al máximo la posibilidad de que el órgano que conozca del recurso pueda resolver todas las cuestiones planteadas sin necesidad de tener que devolver las actuaciones al órgano de instancia con tal fin (*ex arts. 202.3 y 215 b) y c) LRJS*) –para lo que supuso un paso adelante la posibilidad de plantear, en los escritos de impugnación de tales recursos, motivos de inadmisibilidad y/o eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias, aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia impugnada (*ex arts. 197.1 y 211.1 LRJS*)–, lo que adquiere especial incidencia cuando la sala admita «documentos nuevos» y la discutible interpretación jurisprudencial acerca de su siempre necesaria devolución en caso de admisión para que resuelva la cuestión planteada (*ex art. 233 LRJS*; entre otras, STS de 3 de diciembre de 2013, rec. 354/2012).

- Incluso, valorar, cuando de asuntos repetitivos se trate y se tengan que dejar sin efecto sentencias impugnadas que contradigan la doctrina consolidada de la correspondiente sala, la posibilidad de revocarlas en instrumentos conjuntos sin necesidad de seguir dictando por los cauces ordinarios cientos de sentencias reiterativas desestimatorias de los recursos interpuestos.

10.5. Añadir expresamente la necesidad de la intervención judicial en la revisión de resoluciones del personal letrado de la Administración de Justicia, dado que el artículo 188.1, párrafo primero, de la LRJS fue declarado inconstitucional y nulo por la STC 72/2018, de 21 de junio, y dicho ajuste normativo lo efectúa el propio ALMEP respecto a otras jurisdicciones (arts. 102 bis.2 LRJCA y 454 bis.1 LEC).

10.6. En cuanto a la demanda de revisión, podría ser dable clarificar el alcance del denominado «principio de subsidiariedad», pues una discutible jurídicamente corriente jurisprudencial viene exigiendo para su admisión haber intentado también el acceso previo a la casación unificadora, argumentando que «en el procedimiento del que dimanar las sentencias cuya revisión se insta, no se agotaron los recursos jurisdiccionales pues contra la sentencia de la Sala de Suplicación, no se intentó el recurso de casación para la unificación de doctrina que hubiese garantizado la subsidiariedad del juicio de revisión» (entre otras muchas, SSTs de 12 de septiembre de 2017, rec. 1/2017, y 2 de octubre de 2019, rec. 47/2017).

10.7. Articular posibles fórmulas para lograr una rápida respuesta judicial unificadora, intentando adelantar la solución del TS a conflictos que estén generando importante litigiosidad para unificar de la forma más rápida, evitando incrementos de litigiosidad y soluciones divergentes por la demora en la unificación de doctrina.

10.8. Finalmente, partiendo del «instrumento de ratificación de la Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996» (BOE de 11 de junio de 2021), incluyendo el protocolo de reclamaciones colectivas, habrá que tener en cuenta las decisiones correspondientes del órgano de garantía constituido por el Comité Europeo de Derechos Sociales, siendo la carta jurídicamente vinculante y las decisiones del Comité de Expertos de obligado cumplimiento, aunque no se configuren como «sentencias» (Jimena Quesada, 2021, pp. 59-60).

11. De la ejecución de sentencias

Por lo que respecta a la ejecución de sentencias (provisional y/o definitiva) (arts. 237 a 305 LRJS), se propone, entre otros extremos:

11.1. Las posibles reformas normativas orgánicas y procesales deberían tender a poner remedio a las numerosas ejecuciones, especialmente «dinerarias» pendientes ante las diversas jurisdicciones, lo que podrá intentar solucionarse mediante la creación de órganos de ejecución comunes a todas ellas, de ámbito autonómico y con medios no menores a los que dispone la Agencia Tributaria.

11.2. En materia de ejecución social, entiendo que la eficacia acreditada de la ejecución social exige menores cambios normativos; aunque sí reflexionar sobre la extensión de los órganos ejecutores comunes a los distintos tribunales e incluso la interrelación con las Salas de lo Social de los tribunales superiores de justicia y con la Audiencia Nacional cuando deban efectuarse ejecuciones colectivas.

11.3. La ampliación de los supuestos de ejecuciones colectivas y la flexibilidad en la integración del título en la propia ejecución sin necesidad de remitir a nuevos procesos declarativos.

11.4. Al igual que existe en la normativa procesal contencioso-administrativa y en la civil (arts. 37, 86.1, 110 y 111 LRJCA y 519 LEC), articular fórmulas eficaces para la extensión de efectos de una sentencia firme, a favor de personas que no hayan sido parte en el litigio, siempre que se encuentren en una situación jurídica individualizada con identidad sustancial a la reconocida por sentencia firme.

11.5. En las reformas proyectadas en el ALMEP respecto a la LEC, especialmente, sobre las subastas y procedimientos de liquidación de bienes, al tratarse de un texto integrador y supletorio de la LRJS en materias de ejecución, deberá tenerse en cuenta la reforma proyectada de la normativa civil para delimitar concretamente el alcance de tales modificaciones dejando a salvo claramente los principios básicos de la ejecución social.

11.6. Potenciar los infrautilizados instrumentos coercitivos para lograr la efectividad del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las partes o a los terceros en la ejecución, en concreto de los «apremios pecuniarios» y «multas coercitivas» ex artículo 244.2 y 3 de la LPL, incrementando su cuantía y, en especial, como acontece en otros países, estableciendo que la cantidad obtenida no se ingrese en el tesoro público, lo que desmotiva su utilización, sino que redunde en beneficio del ejecutante.

11.7. Reformular la interconexión entre la ejecución (singular o plural) social ex LRJS con la ejecución universal ex Ley concursal, como ya se ha adelantado.

Referencias bibliográficas

- Agustí Juliá, J. (2021). La impugnación de los actos administrativos en el proceso social: problemática y propuestas de reforma. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- Cavas Martínez, F. (2021). *La perspectiva de género como canon de enjuiciamiento en la jurisprudencia social*. Aranzadi.
- Escourido Pérez-Sindín, J. M. (2021). El anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia: reforma de la Ley de enjuiciamiento civil y su impacto en la Ley reguladora de la jurisdicción social. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta.
- Folguera Crespo, J. A. (2021). El personal de las Administraciones públicas: descoordinación en su protección jurisdiccional. Propuestas de reforma. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- García Alarcón, M. V. (2021). La jurisdicción social como jurisdicción especializada en materia de riesgos laborales: ámbitos objetivo y subjetivo, reglas para combatir la segregación competencial e instrumentos procesales idóneos para conocer de estos litigios. Propuestas de reforma. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- García Celaá, B. (2021). Conciliación, mediación, arbitraje... ¿Instrumentos de solución sociolaboral? *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- Godino Reyes, G., Muñiz Ferrer, R., Godino de Frutos, A. y Goerlich León, A. (2021). *La prueba derivada de las nuevas tecnologías en el proceso laboral*. Lefebvre.
- Granados Romera, M. I. y González de Patto, R. M. (Dir.^{as}). (2020). *Procedimientos alternativos de solución de conflictos. Una perspectiva interdisciplinar*. Aranzadi.
- Guadalupe Hernández, H. (2021). Despido colectivo, movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, suspensión de contrato y reducción temporal de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción: impugnación jurisdiccional y propuestas de reforma. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- Heras García, A. de las. (2021). *Trabajo a distancia y teletrabajo. Análisis crítico de normas y prácticas convencionales*. Centro de Estudios Financieros.
- Jimena Quesada, L. (2021). La Carta Social Europea como tratado europeo de los derechos sociales por excelencia y su mayor relevancia en el contexto de la pandemia de COVID-19. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 460, 33-72. <https://doi.org/10.51302/rtss.2021.2432>
- Lafuente Sevilla, R. (2021). El papel del letrado de la Administración de Justicia en el proceso social: puntos críticos y propuestas de reforma. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- López Hormeño, M. C. (2021). Principio de igualdad y tutela judicial efectiva sin indefensión en el proceso social, en especial en el acto del juicio: puntos críticos y propuestas de reforma. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- López López, J. (2021). Teletrabajo y modalidades procesales: propuestas de mejora. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- Martín Rodríguez, M. O. y Megino Fernández, D. (2022). *Derecho procesal laboral*. Centro de Estudios Financieros.
- Miñarro Yanini, M. y Molina Navarrete, C. (2023). *Una reinención sistémica de la Seguridad Social: reformas legales y reinterpretaciones judiciales de diligencia*

- debida para corregir sus brechas de género. Bomarzo.
- Molina Navarrete, C. (2020). *La doctrina jurisprudencial por discriminación de género en el orden social*. La Ley.
- Molina Navarrete, C. (2022). *Aspectos socio-laborales de la nueva reforma concursal: ¿remercantilización vs. socialización?* Bomarzo.
- Molins García-Atance, J. (2021). La prueba en el proceso social y en los recursos: propuestas de reforma. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- Nuez Rivera, S. (2021). Reformas legislativas e incidencia en las leyes orgánicas y en las leyes procesales sociales. Propuestas de reforma. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- Palomo Balda, E. (2022). La sucesión de empresa tras la última reforma concursal (aspectos competenciales). *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 471, 91-130. <https://doi.org/10.51302/rtss.2022.7237>
- Poyatos i Matas, G. (2021). Perspectiva de género, infancia y adolescencia en la jurisdicción social: propuestas de reforma procesal. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- Salinas Molina, F. (25 de mayo de 2021 –2021a–). Propuestas de reforma de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS). Cuestiones prácticas. En *Curso teórico-práctico de especialización en el orden jurisdiccional social*. Consejo General del Poder Judicial.
- Salinas Molina, F. (2021b). Reflexión general sobre los extremos esenciales de la LRJS susceptibles de reforma. Especial referencia a los contenidos en el ALMEP. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- Segoviano Astaburuaga, M. L. (2021). Ley concursal y ley procesal social: interferencias y propuestas de reforma. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.
- Valdés Dal-Ré, F. (2016). *El constitucionalismo laboral europeo y la protección multinivel de los derechos laborales fundamentales*. Bomarzo.
- Violès Piñol, R. M. (2021). Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas en el proceso social: puntos críticos y propuestas de reforma. *Cuadernos Digitales de Formación*, 38.

Fernando Salinas Molina. Magistrado del Tribunal Supremo en la Sala de lo Social (1996-2019) y vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial (2001-2008). Ha participado en las comisiones de elaboración de leyes procesales (laboral 1990 y 2011 y enjuiciamiento civil), en especial dirigió el grupo de expertos que redactó el borrador de la vigente Ley reguladora de la jurisdicción social, aprobada por unanimidad en el Parlamento. Premio al mejor laboralista en 2018 otorgado por la Asociación Nacional de Laboralistas. Máximas distinciones en materia de justicia a nivel estatal (Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort) y en el ámbito de Cataluña (Premi Justicia de Catalunya 2019).

